

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420210037000

Accionante: CRISTIAN ALEXANDER MALDONADO MARTÍNEZ
C.C.1.018.447.286

Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá, D.C, 24 de agosto 2021

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **CRISTIAN ALEXANDER MALDONADO MARTÍNEZ**, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la educación, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

1. Que el día 14 de noviembre de 2020, se celebró el festival nacional de la canción de la Universidad el Bosque, evento en el que obtuvo el segundo lugar y fue merecedor de la exención de la matrícula para el periodo 2021-1.
2. Que para el día 27 de febrero de 2021, remitió correo solicitando se hiciera valido la exención de pago de la cual era favorecedor.
3. Que reenvía nuevamente correo el día 28 de marzo de 2021.
4. Que pese a la insistencia en los correos enviados, nunca obtuvo respuesta, razón por la que dedujo que había sido aplicado al momento que debía cancelar por concepto de matrícula para el periodo 2021-1.
5. Que para el día 26 de julio de 2021, los docentes de las clases inscritas, le manifestaron que no aparece habilitado en la plataforma, y por ende no tienen forma de cargar sus notas al sistema.
6. Que el día 27 de julio de 2021, remitió nuevamente correo electrónico.
7. Que en respuesta emitida, le explican que la exención de pago no cubre los costos básicos de papelería y administración, por lo cual debía cancelar ese pago.
8. Que para dicha fecha, en que le dan respuesta, ya se había vencido las fechas de pago de matrícula, por lo cual, la Universidad lo suspendió.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la parte actora que se ordene a la entidad accionada, realice la reactivación de matrícula 2021-1, y ordene a los docentes de las materias inscritas carguen sus notas al sistema.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 10 de agosto este Despacho admitió la acción de tutela presentada por CRISTIAN ALEXANDER MALDONADO MARTÍNEZ, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Allega respuesta informando que vale la pena mencionar que el estudiante goza de exención respecto de sus costos de matrícula, y solamente debía pagar los valores de sistematización, bienestar y póliza, correspondientes a \$100.583, por esta razón aun con la Resolución 154 que otorgaba la exención al estudiante sobre los derechos académicos del periodo del periodo 2021-1, el estudiante no contaba con ningún valor para eximir del pago, y debía efectuar el pago correspondiente al concepto de derechos administrativos.

Teniendo en cuenta que el estudiante no efectuó el pago correspondiente del periodo 2021-1, su historia académica fue bloqueada en cumplimiento de las disposiciones del comité de matrícula sede, cuya fecha límite de pago extemporáneo para recibo único de matrícula venció el 10 de junio a las 4:00 p.m. (Circular 001 de 2021).

Que una vez realizada modificación del calendario académico (Acuerdo 211) el comité de matrícula de la sede Bogotá, informo que en sesión virtual realizada el día 3 de agosto de 2021 (Acta 19-21) decidió dar alcance a la circular 001 de 2021, y por consiguiente autorizó: ampliar el plazo de recepción de solicitudes de cambio de fecha extemporánea, en los recibos de matrícula, historias académicas, bloqueadas periodo vigente o no vigente hasta el 20 de agosto a las 4:00 p.m. (La actualización de la fecha en los recibos de pago se visualizará directamente en el portal de servicios académicos una vez sean procesados por parte de la división de registro y matrícula).

Por último, corresponde indicar que la Dirección Bienestar ya tiene en trámite la solicitud de reexpedición del recibo que el estudiante puede pagar y se desbloquee su historia académica. La dirección de

bienestar quien tiene la competencia, ingresara los asuntos de expedición de recibos extemporáneos en la próxima sesión del consejo de facultad.

De igual forma, dicha respuesta fue puesta en conocimiento del accionante al correo electrónico proporcionado.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 6 a 20, y la accionada las obrantes a folios 33 a 43 del plenario.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **CRISTIAN ALEXANDER MALDONADO MARTÍNEZ** quien actualmente solicita se reactive su proceso de pago de la matrícula, y sean cargadas sus notas al sistema.

Por su parte, la tutela fue dirigida contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** entidad legitimada por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la vulneración de los derechos alegados por la accionante y en cada uno de los trámites realizados.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que dicha acción de tutela se presenta en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; sin embargo la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que *“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”*.² Así mismo, en Sentencia T-052 del 24 de enero de 2008³ dispuso lo siguiente:

“Dada la esencia de la acción de tutela, es este un mecanismo judicial que opera de manera preferente y sumaría para la protección de derechos fundamentales que se vean amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares. Esta acción cuenta con un carácter subsidiario y residual, de acuerdo con lo cual sólo se permite su procedencia cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Corte Constitucional, sentencias T-311 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y SU-772 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

³ M.P. Rodrigo Escobar Gil

procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que el accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección de su derecho fundamental a la educación, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Ahora bien, los Derechos fundamentales no son solamente los que se hallan consagrados en el título II de la Constitución, si no que estos se encuentran a lo largo de la Carta. Pues como lo ha dicho la H. CORTE CONSTITUCIONAL en el fallo proferido dentro del expediente No. T- 664 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

Por ello, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

El derecho a la educación, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-743/13, expresa:

“El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política”.

Pues bien, aterrizando al caso en concreto, se tiene que el accionante solicita la protección de su derecho fundamental, y de los cuales solicita que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA le permita realizar la reactivación del pago de su matrícula

Por su parte, la entidad accionada en la respuesta allegada ante este Despacho informa “que en sesión virtual realizada el día 3 de agosto de 2021 (Acta 19-21) decidió dar alcance a la circular 001 de 2021, y por consiguiente autorizó: ampliar el plazo de recepción de solicitudes de cambio de fecha extemporánea, en los recibos de matrícula, historias académicas, bloqueadas periodo vigente o no vigente hasta el 20 de agosto a las 4:00 p.m. (La actualización de la fecha en los recibos de pago se visualizará directamente en el portal de servicios académicos una vez sean procesados por parte de la división de registro y matrícula)”, y de la cual se evidencia que fue debidamente notificada e informada al actor, a folio 35 a 38 del plenario.

De lo planteado tenemos que, no existe en estos momentos vulneración alguna del derecho fundamental invocado, pues, lo solicitado en dicha acción de tutela, fue resuelto con la contestación de su derecho de petición elevado, el cual se observa además que fue debidamente notificado a la dirección de correo electrónico aportada, por la parte accionante.

En consecuencia, mal podría el Despacho, proferir un fallo protector de los derechos reclamados en tutela, cuando como se ha dicho, no se encuentran vulnerados. Bien lo ha dicho, nuestra máxima autoridad guarda de la Constitución, que ante la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante esa misma Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, opera el fenómeno del hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO de la acción de tutela presentada por **CRISTIAN ALEXANDER MALDONADO MARTÍNEZ** por encontrarse ante un hecho superado según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO